



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Ica, 06 de Octubre del 2023



Firmado digitalmente por ALBUJAR  
DE LA ROCA Osmar Antonio FAU  
20159981216 soft  
Presidente De La Csj De Ica  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 06.10.2023 14:36:04 -05:00

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001087-2023-P-CSJIC-PJ

**VISTO:** El recurso de apelación de fecha 09 de agosto de 2023, interpuesto por el perito judicial Víctor Armando Hernández Angulo, Perito designado por REPEJ, contra la Resolución N° 25 emitida en el Expediente Judicial N° 00242-2020-0-1401-JR-CI-02; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. Del Recurso de Apelación y el Órgano Colegiado Revisor.-**

**1.1.** De conformidad con lo previsto en el artículo 1 de las Disposiciones Generales del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras aprobada por Resolución Administrativa N° 214-2012-CE-PJ, *la Corte Superior de Justicia, es el órgano jurisdiccional del Poder Judicial encargado de administrar justicia en su respectivo Distrito Judicial.* Asimismo, por Resolución Administrativa N° 609-CME-PJ, de fecha 13 de abril de 1998, emitida por la entonces Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, en su artículo 30 señala que *"Las sanciones impuestas por el Magistrado del proceso podrán ser apeladas en el plazo de quince días hábiles ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial correspondiente, quien deberá resolver en el plazo de treinta días útiles con resolución motivada. Lo resuelto por el Presidente de la Corte Superior de Justicia es inimpugnabile".* En ese sentido, se determina que la competencia para conocer en grado de apelación, el recurso impugnatorio interpuesto contra la Resolución N° 25 de fecha 12 de julio del 2023 (Exp. 00242-2020), en los extremos que resolvió *"1.- Imponer multa a cada uno de los peritos nombrados (...) VICTOR ARMANDO HERNANDEZ ANGULO ascendente a 02 URP, el mismo que deberá ser cancelado en el término de diez días, (...) 2.- Sin perjuicio de ello REQUIERASE a los antes nombrados peritos para que en el término de 02 días de notificados **cumplan** con la emisión de su informe pericial, bajo expreso apercibimiento de imponérsele multa de 04 URP, y sin perjuicio de ello ser subrogados en el cargo".*

**1.2.** Por otro lado, según lo establece la Constitución Política del Estado en su Artículo 139 inciso 6), el derecho a la pluralidad de instancia es uno de naturaleza fundamental, el cual se materializa cuando la persona legitimada, no encontrando arreglada a la norma una resolución, solicita a través de los medios impugnatorios de alzada, que el Superior en Grado revise la resolución que le causa agravio, a fin de que sea anulada o revocada,





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica

total o parcialmente. En este caso la apelación como medio impugnatorio se encuentra regulada en el artículo 209 de la Ley N° 27444.

**1.3.** En esa línea, en el Perú, el Recurso de Apelación se rige por el Principio de Limitación, del cual podemos encontrar dos importantes instituciones como son el principio *tantum devolutum quantum appellatum* y la *reformatio in peius*, enfocándonos solo en el primero para los efectos del pronunciamiento en el caso en particular. Al decir del Profesor Hurtado Reyes<sup>1</sup>, el Principio de limitación tiene que ver con la actividad jurisdiccional del órgano revisor de la resolución impugnada y responde a la necesidad de que este *no puede ir más allá (límite) de los temas propuestos por el impugnante*, es decir, el Órgano revisor tiene una limitación formal que implica avocarse solo a resolver las cuestiones propuestas por quien impugna, salvo que se tratara de temas vinculados a la indefensión o atentado contra el derecho al debido proceso, en los que pueda involucrar a temas no vinculados por quien impugna<sup>2</sup>; por tanto en el presente nos ceñiremos únicamente a los agravios invocados por la parte apelante.

### **II. De los presuntos agravios que perjudican al apelante.-**

**2.1.** Mediante escrito de fecha cierta 09 de agosto del 2023, el perito judicial Víctor Armando Hernández Angulo, formula recurso de apelación contra la Resolución N° 25 de fecha 12 de julio del 2023 (Exp. 00242-2020-C!), que resolvió tener por incumplido el mandato judicial contenido en la Resolución N° 24 de fecha 20/09/2022, y le impuso multa de DOS URP; invocando los siguientes argumentos y agravios:

- ✓ El juzgado no ha tenido en cuenta que no ha sido posible efectuar el informe pericial, por falta de información, como lo es la resolución N° 11 emitida en la audiencia preliminar, que contenía el mandato del Juzgado conforme el cual debía efectuarse el mencionado Informe Pericial, el mismo que debía notificarse al apelante según lo dispuesto en la Resolución N° 23, de fecha 14 de diciembre de 2023 (mandato que ordenó efectuar el informe pericial) y la Resolución N° 24, de fecha 20 de setiembre de 2022 (mandato reiterativo para efectuar informe pericial).

### **III. De los antecedentes.-**

**3.1.** De la revisión de los presentes actuados (Exp. 00242-2020), tenemos lo siguiente:

<sup>1</sup> HURTADO REYES, Martín Alejandro. Artículo de investigación titulado: "Como se puede manifestar la incongruencia en el proceso civil". Pág. 14.

<sup>2</sup> "...La decisión judicial cuyo error se denuncia es llevada ante un Colegiado Especializado a fin de ser analizada nuevamente. La revisión que efectúa no implica un "novum iudicium", más bien sus poderes se encuentran limitados en función a la pretensión impugnatoria, indicando el error de hecho y de derecho en que se habría incurrido y precisando la naturaleza del agravio, lo que viene a constituir la base objetiva del recurso, determina los alcances de la impugnación y los poderes de los que goza la instancia superior al resolver el tema". Casación No. 3353-2000-Ica, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 02.02.02.





- Mediante Resolución N° 11 emitida en la audiencia preliminar de fecha 20 de abril del 2021, se resolvió en su artículo tercero (parte resolutive), admitir como medio de prueba la pericia ofrecida en el acápite 6) del escrito de ofrecimiento de medios probatorios, presentado por la parte demandante, oficiándose al REPEJ a fin de que se nombre entre otros un perito contador, fijando sus honorarios y los términos en los que deberá emitir su dictamen pericial.
- Mediante formulario de designación de fecha 29 de octubre del 2021 (Cargo de ingreso N° 13598-2021- de fecha 29/10/2021), el área de REPEJ de esta Corte Superior, comunica que se ha designado perito judicial contador al C.P.C. Víctor Armando Hernández Angulo, el mismo que es nombrado por el juzgado como tal, mediante Resolución N° 22 de fecha 18 de noviembre de 2021, ordenando se le notifique para su aceptación en el cargo.
- Mediante escrito presentado por el C.P.C. Víctor Armando Hernández Angulo, de fecha 01 de diciembre del 2021 (Cargo de ingreso N° 15425-2021 – de fecha 01/12/2021), el mencionado perito judicial aceptó el cargo.
- **Mediante Resolución N° 23 de fecha 14 de diciembre del 2021**, se tiene por apersonado a la instancia, y por aceptado al cargo de perito judicial al señor Víctor Armando Hernández Angulo; y en ese marco se dispone: ***“CUMPLAN los peritos nombrados en autos, con emitir su informe pericial conforme al mandato contenido en la resolución N° 11, emitida en la Audiencia Preliminar, en el término de 15 días, bajo apercibimiento de multa de 02 URP en caso de incumplimiento, debiéndoseles notificar con dichos actuados para su conocimiento y fines de ley, bajo responsabilidad del personal encargado de la digitación de cedulas de este Despacho Judicial.”*** En ese sentido, la parte resolutive de la resolución en comento establece que para la emisión del informe respectivo, los peritos debían ser notificados con **la resolución N° 11, emitida en la Audiencia Preliminar.**
- Mediante Cargo de entrega de cedulas de notificación (de Guía de entrega N° 0075809-2021 de fecha 20/12/2021 17:00:11), se advierte que se notifica a los peritos judiciales incluido el C.P.C. Víctor Armando Hernández Angulo, con la resolución N° 23 y el escrito de aceptación al cargo presentado por el mencionado perito, a fojas 02, mas no así se adjunta la resolución N° 11, emitida en la Audiencia Preliminar.
- **Mediante Resolución N° 24 de fecha 20 de setiembre del 2022**, se tiene que el juzgado haciendo control jurisdiccional, dispone: ***“REQUIERASE a los antes nombrados peritos Ingeniero civil Pedro Carlos Palacios Falconi y Víctor Armando Hernández Angulo, para que en el término de cinco días cumplan con emitir su informe pericial conforme al mandato contenido en la resolución N° 11, a quienes se les deberá de notificar con la indicada resolución para su cumplimiento y fines de ley, bajo el mismo apercibimiento decretado en autos.”*** Sobre el particular se advierte que, la parte resolutive de la resolución en comento, nuevamente establece que para la emisión del informe respectivo,





los peritos debían ser notificados con la resolución N° 11, emitida en la Audiencia Preliminar.

- Mediante Cargo de entrega de cédulas de notificación (de Guía de entrega N° 0073080-2022 de fecha 21/09/2022 15:09:55), se advierte que se notifica a los peritos judiciales incluido el apelante, con la resolución N° 24, a fojas 01, y al igual que la anterior notificación, tampoco se adjunta la resolución N° 11, emitida en la Audiencia Preliminar.
- Mediante escrito de fecha 04 de mayo del 2023 (Cargo de ingreso de escrito N° 7652-2023 – de fecha 04/05/2023), la accionante solicita que ante el incumplimiento de los peritos de emitir el informe pericial, se haga efectivo el apercibimiento y se les requiera por última vez para que presenten el precitado informe.
- Mediante Resolución N° 25 de fecha 12 de julio del 2023, el juzgado resuelve “1.- *Imponer multa a cada uno de los peritos nombrados en autos Ingeniero Civil Pedro Carlos Palacios Falconi y Víctor Armando Hernández Angulo ascendente a 02 URP, el mismo que deberá ser cancelado en el término de diez días (...); 2° Sin perjuicio de ello **REQUIERASE** a la antes nombrados peritos para que en el término de 02 días de notificados cumplan con la emisión de su informe pericial, bajo expreso apercibimiento de imponérsele multa de 04 URP , y sin perjuicio de ello ser subrogados del cargo.”*
- Mediante Cargo de entrega de cédulas de notificación (de Guía de entrega N° 0060725-2023 de fecha 18/07/2023 13:58:12), se advierte que se notifica a los peritos judiciales incluido el apelante, con la resolución N° 25, a fojas 05 (que consta de la citada resolución 25 -de dos folios- más copia de escrito con Reg. N° 7652-2023 -de folios 03-). Nuevamente, al igual que en las anteriores notificaciones, tampoco se adjunta la resolución N° 11, emitida en la Audiencia Preliminar (que contiene el mandato del Juzgado conforme el cual debía efectuarse el mencionado Informe Pericial), pese que en dicha resolución se les requiere emitir el informe pericial, bajo apercibimiento de multa y de ser subrogados.
- Mediante escrito de fecha 09 de agosto del 2023 (Cargo de ingreso de escrito N° 6634-2023 – de fecha 19/04/2023), el perito judicial Víctor Armando Hernández Angulo, interpone apelación contra la Res. N° 25.
- Mediante Resolución N° 27 de fecha 17 de agosto del 2023, se resolvió remitir el recurso de apelación a este despacho de Presidencia; y posteriormente con Resolución N° 29 de fecha 01 de setiembre de setiembre 2023, se subsana las omisiones que este despacho advirtiera mediante Proveído N° 005121-2023, volviendo a remitir el cuaderno de apelación, para la emisión de la resolución correspondiente.





#### IV. Cuestiones de relevancia.-

##### ***Sobre el principio/derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales.***

4.1. El Tribunal Constitucional ha precisado que “3.3.1) *El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5). 3.3.2). Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva “se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.” (STC 9727-2005-HC/TC, FJ 7).<sup>3</sup>*

4.2. Continúa el máximo intérprete de la Constitución, señalando que dentro de las garantías que rigen el debido proceso, se encuentra la debida motivación de las resoluciones judiciales, la misma que puede adolecer de múltiples patologías, no obstante, para el caso que nos ocupa, nos referiremos a la primera categoría y tal vez más lesiva de todas: “a. *Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico*”.<sup>4</sup> En efecto, aquí nos encontramos ante una situación en donde sea por indiferencia absoluta, o sea por simulación en la argumentación, el magistrado renuncia a brindar los argumentos correspondientes (concretos, y no necesariamente abundantes) para emitir una decisión.

4.3. Ahora bien, concebido es, que la debida motivación de las resoluciones judiciales se presenta hoy en día, como una garantía iusfundamental, pero a su vez, como un

<sup>3</sup> EXP. N.º 03433-2013-PA/TC, fundamento 3.

<sup>4</sup> EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC, fundamento 7





principio que rige en el Estado Constitucional de Derecho, los pilares que constituyen la democracia y los estatutos legales que irradian a nuestro sistema jurídico procesal<sup>5</sup>.

**4.4.** Por otro lado, dada la naturaleza híbrida de este trámite recursal en particular, que si bien emana de un proceso civil, con aplicación del Código Procesal Civil, cierto también es que, adquiere un perfil respaldado por las disposiciones normativas del Derecho Administrativo (principalmente por la competencia y funciones no jurisdiccionales que ejerce el órgano revisor. –este despacho-, y la disposición administrativa que habilita dicha competencia, bastante antigua por cierto - Resolución Administrativa N° 609-CME-PJ, de fecha 13 de abril de 1998-), cabe rescatar que dicen las reglas en concurso relativas a las cuestiones iusfundamentales como la debida motivación y su exigencia ineludible.

**4.5.** El artículo 122 del Código Procesal Civil, establece que una resolución judicial, entre otras cosas, debe contener: “3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de **los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto**, según el mérito de lo actuado” [resaltado agregado]. Luego dice: “(...) La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados **será nula**, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5. y 6., y los autos del expresado en el inciso 6.” [resaltado agregado].

**4.6.** Asimismo, el artículo 176 del mismo prexo, reza en su parte in fine: “*Los Jueces sólo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda*”. Igual contexto alcanza al órgano de apelación, en donde cómo se ha explicado supra, no opera el principio de limitación, cuando se detecten vicios insubsanables<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> “(...) 7. El derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso (...)” EXP. N. 0 00728-2008-PHC/TC

<sup>6</sup> Sobre los vicios insubsanables, el Tribunal Constitucional ha sentado varias ideas incluso tendientes a justificar la declaración de nulidad de sus propios autos y sentencias. En los fundamentos de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera: “(...) 15. La nulidad podría ser declarada en aquellos casos en los que: a. *Existan graves vicios de procedimiento, e relación tanto con el cumplimiento de las formalidades necesarias y constitutivas de una resolución válida, como en función a la existencia de vicios en el procedimiento seguido en esta sede que afecten de modo manifiesto el derecho de defensa; b. Existan vicios o errores graves de motivación, los cuales enunciativamente pueden estar referidos a : vicios o errores graves de conocimiento probatorio; vicios o errores graves de coherencia narrativa, consistencia normativa y/o congruencia con el objeto de discusión; y errores de mandato, los cuales incluyen supuestos en los que, según sea el caso, se dispongan mandatos imposibles de ser cumplidos, mandatos que trasgredan competencias constitucionales o legalmente estatuidas, mandatos destinados a sujetos que no intervienen en el proceso, etc. (...)*” [resaltado agregado]. EXP. N.° 02624-2021-PA/TC





## Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica

4.7. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece también en su artículo 10, que es un vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, aquellos que contravengan a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

### **Sobre las obligaciones y sanciones de los peritos judiciales.**

4.8. La Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N°351-98-SE-T-CME-PJ, que aprueba el Reglamento de Peritos Judiciales (REPEJ), reza en el artículo N°26 que: “Son obligaciones de los profesionales y especialistas inscritos en el Registro de Peritos Judiciales, las siguientes: a) Cumplir con las disposiciones emitidas por los Órganos de Gobierno del Poder Judicial; b) Expedir informes periciales expresos y categóricos, técnicamente sustentados; c) Presentación oportuna del informe pericial; d) Otras que se puedan establecer por norma expresa”. Al respecto, es importante señalar que el artículo 27 del mismo reglamento, señala que “Se considera falta a **todo acto u omisión voluntaria** que contravenga las obligaciones, prohibiciones, y demás normatividad específica sobre los deberes de los peritos judiciales(...)”; en consecuencia, el artículo 28° establece que entre otros: “Son causales de sanción a los Peritos Judiciales las faltas siguientes: b) El incumplimiento o la falta de subsanación del Informe Pericial dentro del plazo correspondiente”; asimismo, el Código Procesal Civil, en el artículo 270, señala que “Los peritos que, sin justificación, retarden la presentación de su dictamen o no concurran a la audiencia de pruebas, serán subrogados y sancionados con multa no menor de tres ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar”.

### **V. Del análisis del caso en concreto.**

Teniendo en cuenta tanto los antecedentes *in extenso*, como las premisas jurídicas, plasmados *ut supra*, este Despacho procederá a pronunciarse sobre los agravios y fundamentos del recurso de apelación.

### **Con relación a los agravios vertidos por el apelante**

5.1. Como se pudo apreciar claramente de los argumentos contenidos en el recurso de apelación presentado por el apelante, se cuestiona el hecho de que el juzgado no haya tenido en cuenta que no es posible efectuar la emisión del informe pericial, por falta de información, como lo es la resolución N° 11 emitida en la audiencia preliminar, que contenía el mandado del Juzgado conforme el cual debía efectuarse el mencionado Informe Pericial. Añade que, nunca se le notificó la precitada resolución N° 11, y por tanto no tenía conocimiento del mandato o los alcances que debía tener el informe pericial ordenado, en consecuencia, se cuestiona el acto de notificación del requerimiento de informe pericial, indicando que aquel no se ha efectuado con arreglo a ley, y por ende resulta contrario al debido proceso.





5.2. Ahora bien, conforme se logra apreciar de los presentes actuados (Exp. 00242-2020), mediante Resolución N° 11 emitida en la audiencia preliminar de fecha 20 de abril del 2021, se resolvió en su artículo tercero (parte resolutive), admitir como medio de prueba **la pericia ofrecida en el acápite 6) del escrito de ofrecimiento de medios probatorios, presentado por la parte demandante**, y en esa línea se estableció los términos en los que debía emitirse el dictamen pericial. De esto último, es posible inferir que era un deber del órgano jurisdiccional, trasladar el contenido de la citada resolución a quienes fueran designados peritos judiciales en la citada causa judicial, ya que la resolución en comento contenía los puntos sobre los cuales versaría el informe pericial, tanto más si es un requisito legal que al ofrecerse la pericia se indique con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales tratará el dictamen, conforme lo establece el artículo 263° del Código Procesal Civil.

5.3. Ante esta situación, **el juzgado** mediante resolución N° 23, dispuso que los peritos judiciales cumplan con emitir su informe pericial, ***“conforme al mandato contenido en la resolución N° 11, emitida en la Audiencia Preliminar”***, y en ese contexto, ordenó que se notifique con dichos actuados a los peritos, para su conocimiento y fines de ley, bajo responsabilidad del personal encargado de la digitación de cedulas de dicho despacho judicial; empero de la revisión de la notificación efectuada por el órgano jurisdiccional al perito apelante, se advierte que no se le hizo llegar a este último la mencionada resolución N° 11, tal y como se acredita del Cargo de entrega de cedulas de notificación (de Guía de entrega N° 0075809-2021 de fecha 20/12/2021 17:00:11), donde se observa que los peritos judiciales incluido el apelante, fue notificado a fojas 02, únicamente con la resolución N° 23 y el escrito de aceptación al cargo. Posteriormente, con resolución N° 24, el juzgador haciendo referencia del incumplimiento de los peritos judiciales, reitera a estos últimos que emitan su dictamen, para cuyo efecto vuelve a ordenar al personal auxiliar que se notifique al órgano de auxilio judicial con el mandato contenido en la mencionada resolución N° 11, sin embargo, mediante Cargo de entrega de cedulas de notificación (de Guía de entrega N° 0073080-2022 de fecha 21/09/2022 15:09:55), se advierte que se notifica a los peritos, a fojas 01, únicamente la resolución N° 24, y al igual que la anterior notificación, tampoco se adjunta la resolución N° 11, emitida en la Audiencia Preliminar; **en consecuencia se ha corroborado que en los requerimientos de emisión de informe pericial, el órgano jurisdiccional nunca notificó a los peritos, el mandato contenido en la resolución N° 11, emitida en la Audiencia Preliminar, pese que así lo había ordenado en sus resoluciones**; de lo que es posible inferir que el órgano de auxilio judicial [peritos] desconocía el mandato o los alcances que debía tener, para emitir su informe pericial, incumpléndose con el requisito de la pericia, previsto en el artículo 263° del Código Procesal Civil.

5.4. Hasta aquí, podemos advertir que se notificó deficientemente al órgano de auxilio judicial [peritos] puesto que en los requerimiento de informe pericial no se adjuntó el mandato (Resolución N° 11) que contenía los alcances que debía tener el informe





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica

pericial, tal y como lo ordenó por el propio órgano jurisdiccional, en su resolución 23 y 24.

5.5. En este punto, se considera pertinente recordar que el Reglamento de Peritos Judiciales (REPEJ), aprobado por Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N°351-98-SE-T-CME-PJ, establece como una obligación de los peritos judiciales, *b) Expedir informes periciales expresos y categóricos, técnicamente sustentados*. (*Subrayado nuestro*), es decir que sus informes reúnan cuanto menos conclusiones comprobables, premunidas de rigor científico, técnico o según la naturaleza que deba tener, toda vez que son elementos probatorios, que el juez tiene en consideración para emitir decisiones razonadas y ajustadas a derecho. Asimismo, es necesario señalar que las faltas atribuidas a los peritos judiciales, según el artículo 27 del citado reglamento, se consideran como tal, a todo *acto u omisión voluntaria que contravenga sus obligaciones*; en ese sentido se puede arribar a la siguiente conclusión: **“El perito judicial, podrá ser sancionado por un acto u omisión voluntaria, que contravenga a su obligación de expedir informes periciales expresos y categóricos, técnicamente sustentados”**.

5.6. En ese contexto, dado que a través de la presente apelación: **(i)** se cuestiona la sanción de una multa impuesta a los peritos, por no emitir su informe pericial; y **(ii)** los agravios versan sobre la falta de información a los peritos para cumplir con su obligación de emitir su informe pericial; analizaremos si la decisión del *a quo* en su Resolución N° 25, ha subsumido la conducta del perito a la infracción antijurídica antes mencionada; y si las circunstancias que giran en torno a ello, justifican razonablemente la sanción impuesta.

5.7. Así las cosas, habiéndose identificado los hechos que originan la presente causa y que alcances se analizarán para resolver el caso concreto, pasaremos a establecer -en torno a los agravios manifestados- si debe estimarse o no la apelación del recurrente en los siguientes términos:

5.7.1. *Prima facie*, es pertinente traer a colación que el órgano jurisdiccional, dispuso a través de Resolución 23 y 24, que el personal encargado de la digitación de cédulas, notifique a los peritos judiciales con la resolución N° 11 emitida en la audiencia preliminar, para que estos conozcan con claridad y precisión, los puntos sobre los cuales versará el dictamen, es decir los órganos de auxilio judicial [Peritos] para informar al juzgado, contaban con que el juzgado le alcance el mandato respectivo sobre los puntos materia de dictamen, a fin de realizar su informe pericial.

5.7.2. De lo antes dicho tenemos que si bien es cierto, los peritos tenían conocimiento del requerimiento de emisión de informe pericial, no es menos cierto que el órgano jurisdiccional había ordenado que se haga llegar a los peritos, además del requerimiento, la multicitada resolución N°11, lo cual no aconteció, ni con la notificación





de la resolución N° 23 (requerimiento primigenio), ni con el apercibimiento previo a la sanción de los peritos (Res. 24), inclusive hasta la sanción contenida en la resolución N° 25 (Imposición de Multa de 2 URP), no se advierte que el órgano jurisdiccional haya dispuesto alguna medida para remediar los defectos en la notificación dirigida a los peritos, que incluye el acto de notificación del apelante, a fin que el órgano de auxilio judicial, tenga conocimiento de los puntos a evaluar para emitir su informe pericial técnicamente sustentado, por lo que dicha omisión del órgano jurisdiccional (notificación defectuosa), desvirtúa que la conducta presuntamente desidiosa u omisiva por parte del apelante, sea voluntaria, no obstante que el solo hecho de necesitar los alcances sobre los que debía emitir su dictamen, y la obligatoriedad del órgano jurisdiccional de proporcionar tal información conforme lo ordenado por su despacho, acreditarían que la omisión en la entrega del informe pericial, es involuntaria y ajena a la conducta de los peritos judiciales.

**5.7.3.** Ahora bien, resultará pertinente definir el termino voluntario, a fin de establecer con precisión si la conducta procesal de los peritos judiciales es o no una acción u omisión voluntaria; condición primera que se debe tener en cuenta al momento de imponer una sanción a los peritos judiciales. Al respecto, el diccionario de la real academia española establece que Voluntario/ria es un acto: “*Que nace de la voluntad, y no por fuerza o necesidad extraña a aquella*” contrario sensu una acción involuntaria será aquella que se produce por una fuerza o necesidad extraña, en consecuencia, el error en la notificación por parte del juzgado, que ocasionó que el apelante nunca recibiera la resolución N° 11 emitida en la audiencia preliminar<sup>7</sup>, es una fuerza extraña distinta a la voluntad del perito, que hace que su accionar sea de tipo involuntario, por lo que hasta aquí su conducta no se subsumiría en lo previsto en el artículo 27° del Reglamento de Peritos Judiciales (REPEJ), que señala: “*Se considera falta a **todo acto u omisión voluntaria** que contravenga las obligaciones, prohibiciones, y demás normatividad específica sobre los deberes de los peritos judiciales(...)*”.

#### **Con relación a los debida motivación de las resoluciones judiciales**

**5.8.** Como ya se ha advertido, se ha corroborado que el apelante, no fue válidamente notificado, y por ende no tendría lugar efectivizar el apercibimiento decretado por el juzgado que devino en la imposición de una multa de 02 URP, empero además este despacho, en aras de garantizar el debido proceso formal y sustancial, considera pertinente verificar si la resolución materia de impugnación (Res. 25) cumple con las garantías mínimas de la debida motivación, ya que aparentemente el juzgado habría impuesto la multa en comento, sin tener en cuenta las deficiencias en la notificación que se han advertido en los puntos precedentes.

<sup>7</sup> Resolución que contiene el mandado del Juzgado conforme el cual debía efectuarse el mencionado Informe Pericial (del cual se sabe es un requisito indispensable para la emisión del dictamen, según el art. 263° del CPC)





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica

**5.9.** Al respecto, se tiene que el órgano jurisdiccional mediante Resolución N° 25 de fecha 12 de julio de 2023, efectiviza el apremio (Multa de 2 URP) en perjuicio de los peritos judiciales, asumiendo que la conducta de aquellos es sancionable porque pese al tiempo transcurrido no han evacuado el informe pericial correspondiente, conclusión que arriba teniendo en cuenta [y dándole mérito] a la comunicación de la parte demandante (contenida en el escrito de fecha 04 de mayo del 2023), de la que extrae y otorga valor a lo siguiente: **(i)** Los peritos no han cumplido a la fecha con presentar su informe pericial, pese al tiempo transcurrido; y **(ii)** Mediante Resolución 24, se requirió a los peritos que cumplan con emitir su informe pericial, bajo apercibimiento de multa. Sin embargo, en ningún extremo de la citada resolución el juez de primera instancia, se pronuncia si es que los peritos fueron notificados con la resolución 11 conforme lo ordenado por su despacho; ni tampoco así por qué los peritos estaban obligados a emitir informe pericial sin que previamente hayan tomado conocimiento del mandato del Juzgado (Res. 11), conforme el cual debía efectuarse el mencionado Informe Pericial; además que resulta incongruente, indicar que el solo incumplimiento en el tiempo acredite la conducta desidiosa de los peritos judiciales, más aun cuando el juzgado no ha cumplido en todos sus términos, con el contenido de su resolución (que se notifique a los peritos la resolución 11), de modo que el juzgado en su decisión no justifica fáctica, ni jurídicamente lo expuesto, ni tampoco así ofrece razones de cómo es que otorga mérito y subsume una conducta (pasible de sanción) que no reúne el mínimo de motivación exigible, para expedir la sanción a los peritos, no obstante que tampoco se advierte que el juez de primera instancia durante el trámite de los requerimientos a los peritos, contenidos en las resoluciones 23, 24 y 25, haya adoptado medidas para superar los vicios en la notificación antes señalados, por ende no emite razones para establecer cómo es que la sola notificación del requerimiento, sin que se acompañe la resolución que contenía el mandato y los términos en los que se debía emitir la pericia, se entienda como suficientes para que el órgano de auxilio judicial sea sancionada, por no efectuar su trabajo de manera efectiva. Cabe señalar, que el hecho de no ser notificados válidamente, coloca a los peritos en un escenario de desconocimiento, respecto a los alcances que debían tomar en cuenta para emitir su informe pericial.

**5.10.** De lo expuesto, podemos inferir que el órgano jurisdiccional, ha incurrido en motivación aparente (al emitir la Res. N° 25 impugnada), valorando solo el incumplimiento en el tiempo, sin tener en cuenta las causas que originaron aquel, puesto que no ha dado respuesta a una situación concreta presentada al interior del trámite del proceso, consistente en la correcta notificación de las resoluciones; lo cual corroboraría lo señalado por el perito judicial apelante, en el sentido de no haber tomado conocimiento del mandato conforme al que debía emitir el Informe Pericial ordenado, más aun sí así lo ordeno el propio juzgado; y obviamente el magistrado en primera instancia, no ha podido motivar razonablemente este extremo, puesto que no ha agotado los apremios y disposiciones necesarias en su calidad de director del proceso para salvar tal situación; todo lo cual no puede concluir en la imposición de una multa a los peritos judiciales, cuando se ha afectado su derecho fundamental al debido proceso,





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica

que contiene entre otros derechos fundamentales, el recibir una decisión debidamente motivada.

**5.11.** Sobre esto, la misma Ley N° 27444, en su artículo IV del Título Preliminar señala: **“1.4. Principio de razonabilidad.-** Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, **impongan sanciones**, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido” [resaltado agregado].

**5.12.** Dicho de otro modo, se tendría que haber justificado la necesidad de imponer una multa en los términos exigidos a las partes en el requerimiento que dio origen al mandato de informe pericial (Res. 23) esto es siempre que se encontrase acreditado el cumplimiento del órgano jurisdiccional de notificar a los peritos la resolución N° 11 emitida en la audiencia preliminar, tanto más si a través de la misma se establecía los alcances sobre los cuales los peritos debían emitir su dictamen, como reiteradamente se ha hecho notar en la presente resolución. Estamos frente a un caso que exige, sin duda, una ponderación de razones específicas sobre la necesidad de imponerse un apremio, con la concurrencia de los términos previamente exigidos e impuestos por el órgano jurisdiccional.

**5.13.** En consecuencia, este despacho asume que la Resolución N° 25 (impugnada) es nula e insubsistente, debido a que emana de un apremio irregularmente evacuado, es decir, que no respetó los estándares mínimos de la debida motivación antes señalados.

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 inciso 3) y 9) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Presidencia de esta Corte Superior.

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el C.P.C. Víctor Armando Hernández Angulo, en su condición de Perito designado por el REPEJ, contra la Resolución N° 25, de fecha 12 de julio del 2023, emitida por el Segundo Juzgado Civil de Ica, en el Expediente N° 00242-2020-0-1401-JR-CI-02, que resolvió entre otros, imponer multa a cada uno de los peritos judiciales nombrados ascendente a 02 URP, en consecuencia, se **DECLARA NULA e INSUBSISTENTE** la Resolución N° 25 de fecha 12 de julio del 2023, y se **ordena** emitir nuevo pronunciamiento con el que se requiera a los peritos emitir informe pericial dentro del plazo razonable, previa notificación con la resolución N° 11, emitida en la Audiencia Preliminar, de conformidad con los alcances contenidos en la parte considerativa, de la presente resolución, bajo responsabilidad funcional de los que resulten responsables.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica

**Artículo Segundo.- DEVOLVER** los actuados a la A-quo a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

**Artículo Tercero.- EXHORTAR** al magistrado Benjamín Galdós Gamero, poner mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones, en aras de hacer prevalecer las garantías del debido proceso formal y sustancial, evitando decisiones arbitrarias que colisionen con los fines de dicho instrumento.

**Artículo Cuarto.- COMUNIQUESE** lo resuelto al Juez del Primer Juzgado Civil de Ica y al apelante. - **Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.-**

Documento firmado digitalmente

---

**OSMAR ANTONIO ALBUJAR DE LA ROCA**  
Presidente de la CSJ de Ica  
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica

